

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de Penal
M.P. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA
E. S. D.

Asunto: **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN,**
Proceso No.: 41001 60 00 586 2012 00812 01.
Acusado: ESPERANZA PERDOMO POLANCO.
Delitos: Fraude procesal.

Respeto magistrado.

Encontrandome dentro del termino otorgado por su despaho, con mi acostumbrado respeto me dirijo a la honorable corporación, a fin de descorrer el traslado de sustentación adicional del recurso impetrado contra la decisión que por primera vez condena al señora Perdomo Polanco por el punible de fraude procesal. Esta argumentación, con unas pocas precisiones se suman a la sustentación inicial, de la siguiente forma:

ARGUMENTOS PARA LA REVOCATORIA DE LA DECISIÓN Y ABSOLUCIÓN.

Como se mencionó en la demanda de casación inicialmente presentada, el Tribunal error en varios postulados al valorar la prueba recaudada en el juicio, fue así, que en primera instancia la corporación edifico su sentecia de condena en un falso juicio de raciocinio, que emerge en este asunto cuando no apreció en conjunto las pruebas, como lo exige el sistema de valoración probatoria, dando un alcance demostrativo inadecuado a la versión de SANDY YOLIMA RINCON OVALLES. Asignándole un mérito o fuerza de convicción que transgrede los postulados de la sana crítica, así:

El tribunal para soportar el fallo de condena demandado, concluyo vehementemente que el dicho de la señora RINCON esta desprovisto de cualquier interés o mendacidad y que por ello llega a la convicción de que ESPERANZA PERDOMO tan solo presto DOSCIENTOS MILLONES al denunciante que fueron respaldados por dos títulos valores y no CUATROCIENTOS MILLONES como se desprende de la demandas civiles.

Para llegar a esa conclusión el tribunal incurre en un falso raciocinio por violación al principio de la lógica **de razón suficiente aplicado al conocer**, incurriendo en una **falacia de petición de principio¹, al suponer como hechos o reglas lógicas demostradas aquellas que debe demostrar**, si bien puede interpretarse que nos encontramos frente a falsos juicios de existencia, en el sentir de este defensor fue el desafuero intelectual del tribunal, propio del alejamiento de los postulados de la sana crítica, lo que conlleva a razonamientos caprichosos y arbitrarios que llevaron a desconocer principios de la lógica y suponer axiomas lógicos de razonamiento. Fue así que el tribunal afirmo:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de casación penal, auto del 25 de agosto de 2010, radicado 34823, MP JAVIER ZAPATA ORTIZ.

*"En cuanto a la calificación de inverosímil del testimonio en cuestión, por cuanto en opinión del defensor no es posible que el cinco de mayo de 2011 la acusada hubiese llegado a la oficina de Carlos Alberto Celis Victoria con \$200.000.000,00 en efectivo y en **dos bolsas plásticas**, menos sin acompañamiento policial, máxime si ello fue desmentido por Carlos Andrés Perdomo Silva; contéstese que, al margen de estas subjetivas y genéricas afirmaciones, el letrado no adujo fundamento alguna razonable a efectos de deducir la mendacidad de la testigo Sandy Yolima Rincón Ovalles.*

*Obsérvese que, contrario a la postura del jurista, si en nuestra cotidiana realidad, el porte de dinero no siempre se da bajo las ideales condiciones de precaución por él sugeridas, menos tratándose de la movilización de valores por parte de **prestamistas particulares**, no resultaría absurdo que la procesada hubiese llegado a la oficina del denunciante con el dinero empacado en dos bolsas, **pues esta práctica sigue siendo común en la región.**"*

En este punto surge evidente como el tribunal en el afán de dar credibilidad al dicho de la testigo **supone una regla de pensamiento** y es que doscientos millones de pesos en efectivo caben en dos bolsas plásticas, a mas que es normal que dinero en efectivo se transporte en el este tipo de fardos, cuando esta "regla de pensamiento" debía demostrarse, sin embargo, ni las talegas mencionadas por la declarante, ni el valor del papel moneda supuestamente utilizado fue un hecho discutido en el juicio, es más, ni fue tema de interrogatorio por parte de la fiscalía, entonces no podía surgir un axioma lógico de algo que debía demostrarse. Luego, no se puede descalificar de manera apresurada la crítica del testimonio, menos aún, cuando esa afirmación (doscientos millones de pesos en un par de bolsas) pueden poner en duda las afirmaciones de la declarante.

Contrario a la conclusión de la corporación, lo habitual es que el transporte de sumas altas de dinero se haga en maletines o alforjas que dificulten la visualización del dinero y no frágiles bolsas de fácil percepción para la delincuencia; igualmente se buscaría que ese dinero se entregara en la denominación más alta posible, esto es, billetes de CINCUENTA MIL PESOS para la época, y si fuese cierta la supuesta entrega no se requeriría más de un maletín para el transporte de 40 fajos de 5 millones cada uno.

En consecuencia, no podía el tribunal SUPONER como principio lógico cierto que dinero cabría en las bolsas mencionadas por la deponente, cuando las características, dimensiones de las bolsas y la denominación de los billetes, no fueron probados y esta afirmación no es una regla general del pensamiento.

Continuando con el manejo inadecuado de los principios de la lógica, para dar respaldo al dicho de la deponente el tribunal **supuso** que todo prestamista particular se desplaza con gruesas sumas de dinero en efectivo, afirmación que debe demostrarse; pero adicionalmente el tribunal atribuye un oficio inexistente a la acusada, carente de sustento probatorio, **pues se dio a mi representada la condición de prestamista habitual**, para concluir que es normal² que este tipo de persona se desplacen con gruesas sumas de dinero por la calle, sin embargo, en el juicio no existió expresión alguna por parte de testigo o incluso alegación de los sujetos procesales que permitiera suponer ese oficio, por el

² "una regla general de pensamiento"

contrario de lo que da cuenta el debate probatorio es que el préstamo de marras fue casual y con ocasión al pedimento del señor CELIS al sobrino de la denunciada, desvirtuándose la condición de prestamista habitual supuesta por la corporación y la regla lógica reprochada.

En este aparte también el tribunal afirmo que andar con bolsas llenas de dinero **es común en la región**, pero no desarrollo prueba alguna que demostrara su "juicio lógico", y no lo hizo siquiera de manera inferencial apoyado en las reglas de la experiencia, por cuanto si hubiese llegado allí habría encontrado como premisa social que en la **capital** del departamento del Huila con los altos índices de fleteo, el hábito constante y aceptado es que las personas eviten salir a la calle con bolsas llenas de dinero y menos sin apoyo de la autoridades de policía, afectando la credibilidad de las afirmaciones de RINCON OVALLES.

Luego considero la sala lo siguiente:

*"Tampoco podría válidamente tildarse de falaz el testimonio en cuestión porque ese día la procesada prestó el dinero sin acompañamiento policial; pues de un lado, nunca se probó dónde inicio ella su desplazamiento hacia la oficina de Carlos Alberto Celis Victoria, es decir, si retiró de un banco los \$200.000.000 oo, lo cual no es común en el gremio de los prestamistas particulares o si el dinero lo tenía en efectivo en sus manos días antes de la transacción y lo **mantenía guardado en su residencia, como suele ocurrir en estos casos**. Por lo tanto, en medio de esa gama de posibilidades, es factible que PERDOMO POLANCO hubiese estimado innecesario acudir al acompañamiento policial y en su lugar decidió llevar esos caudales por sus propios medios a la oficina donde lo iba a entregar, **incluso, pudo darse la custodia policial, pero solo hasta el ingreso a la oficina de Carlos Alberto Celis Victoria, donde se retiró, no siendo así observado por testigo alguno**. Si bien se trata de conjeturas, sirven para ilustrar por qué la acusada no fue vista acompañada de algún policía y eliminar la alegada mendacidad de Sandy Yolima Rincón en lo declarado en torno a la mentada reunión. Además, porque en realidad la procesada ese día no estaba sola; recuérdese que la testigo Rincón Ovalles fue muy precisa al relatar que ESPERANZA PERDOMO POLANCO llegó a la oficina de su jefe en compañía de su esposo y su sobrino Carlos Andrés Perdomo Silva, circunstancia que bien pudo darle la seguridad y respaldo necesario para movilizarse por la ciudad sin la compañía policial, ya que estaba en medio de dos hombres adultos."*

En esta consideración, la Honorable corporación reconoce que sus argumentaciones son tan solo "conjeturas" pero estas conjeturas sirvieron para dar credibilidad a la versión de la señora RINCON, y aquí nuevamente se afecta el principio de razón suficiente, cuando el tribunal afirma que los doscientos millones bien los podía trasportar desde su casa como suele ocurrir con los prestamistas, SUPONIENDO que si un "prestamista" lleva consigo dinero lo ha guardado antes en su casa y no necesita seguridad para su transporte. Pero esta premisa no solo carecería de sustento probatorio sino que el aquem creyó que la señora PERDOMO tenía su domicilio en Neiva o en un lugar cercano a la oficina de CELIS, afirmación más lejana a la realidad no solo porque la aseveración carece de sustento probatorio sino y porque basta con ver el escrito de acusación para advertir que el domicilio de la acusada siempre ha sido la ciudad de Bucaramanga y que para la fecha de los hechos seguía residiendo allí, resultando menos probable la conjetura del fallo de segundo grado y de contera la versión de la testigo que afirma que la acusada llevo tan solo 200 millones en efectivo al consultorio de CELIS .

Para blindar el dicho de la declarante y desatender la regla de la experiencia planteada por la defensa en el traslado a los no recurrentes de la apelación del fallo absolutorio, los magistrados afirman que es normal que no exista acompañamiento policial para transportar esa suma de dinero, y que incluso ***"pudo darse la custodia policial, pero solo hasta el ingreso a la oficina de Carlos Alberto Celis Victoria, donde se retiró, no siendo así observado por testigo alguno"*** suponiendo nuevamente algo que debía demostrarse, como lo es, la distribución del consultorio del señor CELIS, que el mismo no tenía vista a la calle, que la secretaria no tenía visual a la puerta de ingreso y que los policiales se retiran desde la acera o antes de llegar a la oficina, falacia de petición de principio, cuando el tribunal supone como ya demostrado aquello que debe demostrar, vale decir, la imposibilidad que la señora Sandy hubiese visto los policiales, y esa suposición la realiza con el único propósito de creerle a la señora RINCON, que el dinero fue llevado en efectivo, que fueron solo 200 millones y que **no** hubo acompañamiento policial.

Continuando con las conjeturas la decisión de segunda instancia asegura que para suplir el acompañamiento policial la señora Perdomo fue a la cita con CELIS en compañía de su esposo y su sobrino quienes pudieron *"...darle la seguridad y respaldo necesario para movilizarse por la ciudad sin la compañía policial, ya que estaba en medio de dos hombres adultos"* suponiendo otra vez algo que debe demostrar, vale decir, si la compañía de su esposo, un anciano de más de 80 años y su sobrino, un hombre joven que debía atender el desplazamiento de la pareja de ancianos, fuesen suficientes "respaldo y seguridad" para desistir del acompañamiento de la policial y creerle a RINCON.

Para culminar con la vulneración del principio de la lógica de razón suficiente, los magistrados incurren en una **falacia reductiva**³ al minimizar la crítica del testimonio cuando resultaban evidentes los intereses de SANDY YOLIMA para favorecer a su empleador y librarse de responsabilidad de penales.

Para desarrollar esta falacia es necesario recordar lo afirmado por el a quem así:

*"Ahora, que la testigo haya reconocido su admiración por su jefe, tampoco sería razón de peso para desacreditar su testimonio, por el contrario, esa **aceptación, contrario a lo sugerido por el defensor, revela su espontaneidad y sinceridad, pues bien pudo negar esa circunstancia, pero no lo hizo y en cambio admitió tenerle gran aprecio a Carlos Alberto Célis Victoria a quien considera un emprendedor. Esta manifestación solo es propia de quien no le asiste interés malsano en las resultas de un proceso, como lo sería en el presente caso, y no de una persona que hubiera acomodado su versión de los hechos a fin de favorecer a alguien en perjuicio de otro.**"*

En la crítica probatoria se ha podido establecer un gran número de situaciones, nexos o afinidades que generan en el testigo intereses que frecuentemente lo llevan a mentir. Es

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de casación penal, sentencia del 29 de junio de 2011, radicado 28143 MP MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ MUÑOZ

común entonces que el testigo cuando se ve en riesgo de ser vinculado a procesos penales como responsables de un delito mienta, y lo que olvido el tribunal es que la señora RINCON había declarado bajo juramento dentro de los procesos civiles en cuestión, declaraciones que fueron desatendidas por las salas civiles del tribunal superior, esto es, los jueces civiles nunca le creyeron, entonces, si era ser absuelta la señora ESPERANZA PERDOMO del proceso penal, indefectiblemente ella se vería compelida a responder por un proceso criminal por falso testimonio, hecho que indudablemente debe llevar al operador judicial a analizar la versión de manera más detalla y no calificándola como espontánea y sincera, **incluso como se verá en el siguiente cargo, fue tal su interés para favorecerse que vario su dicho para hacerlo más creíble.**

Otro de los intereses que afectan la credibilidad de un testimonio, es el nexo con el denunciante, pero contrario a lo afirmado por la sala, no fue justamente la espontaneidad de la declarante lo que la llevo a reconocer su "admiración" por el señor CELIS, sino el conainterrogatorio de la defensa,⁴ que la llevo a hacer juicios de valor que la mostraban completamente parcializada e interesada en favorecer a su benefactor cuando expuso que se trataba de una persona visionaria y no de un empresario, contrariando lo concluido por el mismo tribunal que lo califica de empresario, que no sabía de comercio y que no tenía apoyo jurídico negando así lo declarado por LUZ MILA MACIAS, asesora jurídica para la época del denunciante, pero adicionalmente se refirió a la acusada de manera despectiva como una persona de mala fe, demostrándose el abierto interés en favorecer a su empleador de más de 18 años.

Estas acotaciones surgen como suficientes, para que la crítica testimonial hacia he dicho de la señora RINCON se hiciera con mayor rigurosidad exigiendo que sus afirmaciones tuviesen respaldo en un elemento probatorio distinto y que de manera vehemente se despejara cualquier manto de duda sobre si los registros documentales aportados por esta eran ciertos y reales o simplemente podían haber sido elaborados con posterioridad para soportar sus afirmaciones o en su momento para su conveniencia y así despejar cualquier sospecha en la mendacidad de sus versiones en los procesos civiles e impedir que su benefactor se viera obligado a pagar los CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS, lo realmente prestado.

Para buscar apoyo demostrativo de la versión de SANDY YOLIMA el tribunal incurre en un nuevo error por falso juicio de identidad al haber distorsionado el valor probatorio de los "recibos de pago" allegados por la deponente, al afirmar:

"Y es que la versión de la testigo Rincón Ovalles no es insular, sino que encuentra respaldo en otras pruebas. Obsérvese que, al juicio se allegaron varios documentos, entre ellos,...

.... (En este punto el tribunal hace disertación de los "recibos de pago "aportados por la testigo)

Dígase que, sin duda, estos documentos robustecen aún más la ya sólida contundencia probatoria del testimonio rendido bajo juramento por la señora Sandy Yolima Rincón Ovalles. A su vez debilitan la tesis de la defensa, según la cual, dicha

⁴ Sesión del 10 de julio de 2018, 1:00

declaración fue una invención y por ende contraría lo realmente sucedido, y de paso, minan sustancialmente la valoración dado por el fallador a este medio de prueba."

Frente a tal afirmación se debe precisar lo siguiente, el recibo de pago es una constancia escrita por la cual una persona declara haber recibido de otra, una suma de dinero u otros valores, todo recibo debe contener:

- a) Lugar y fecha en que se otorga.
- b) **Nombre de la persona de lo confiere**
- c) **Nombre de la persona de quien se recibe.**
- d) La cantidad de dinero, valores o bienes, escrita en letras y cifras.
- e) **El concepto por el cual se ha recibido esa cantidad.**
- f) La firma del que recibe y en ocasiones la firma de quien paga

El concepto debe **precisar de manera clara la deuda sobre la cual se hace el pago**, y esa claridad también debe contenerse en la **persona que recibe el mismo**, pues de no ser así, dicho documento no sería oponible a terceros, más aún, si se tiene en cuenta que el denunciante, según el tribunal, era un persona dueña de un "grupo empresarial o conglomerado societario", hecho que genera la obligación de llevar una contabilidad rigurosa y conforme a la las leyes contables y comerciales que rigen la materia.

Recuérdese que estos documentos llamados por la corporación en ocasiones comprobantes de egreso y en otras recibos de pago hacen referencia a un préstamo otorgado por ESPERANZA PERDOMO POLANCO, por la suma de \$200.000.000 a la sociedad **INVERSIONES MARIANA S EN C.**, sin embargo, el tribunal tergiverso el contenido verdadero del recibo de caja No.7, pues el mismo **no** registra el ingreso a la contabilidad de la **sociedad deudora como lo entendió la corporación**, sino que es expedido por la sociedad **CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.** persona jurídica totalmente distinta a INVERSIONES MARIANA o si se quiere a la persona natural CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA. Pero esta tergiversación era indispensable para seguir creyendo en la versión de SANDY YOLIMA.

En este punto vale la pena señalar que no es cierto que el señor CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA, es propietario de un grupo empresarial o conglomerado societario, pues dicha afirmación no tiene sustento legal ni mucho menos probatorio, ya que no existe evidencia de su registro como tal ante la superintendencia de sociedades, ni mucho menos ante el registro mercantil, más aún cuando no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, que dispone los siguiente:

"se da lugar a la conformación de un Grupo Empresarial, cuando concurren dos elementos:
(i) Subordinación y (ii) que exista entre las entidades unidad de propósito y dirección."

Nótese que las sociedades involucradas son de naturaleza distinta, por lo que no es posible que se agrupen como grupo empresarial.

A este mismo recibo, el tribunal le atribuye otro valor probatorio inexistente a este documento, pues asegura:

SCHEIBER LEX GROUP S.A.S.

Carrera 4 No. 9-25 Edificio Diego de Ospina, Oficina 508.

Teléfono: 8643885. Móvil 3158993639.

Correo: scugal-consultorlegal@hotmail.com

Neiva-Huila-Colombia.

*"Adicionalmente, esta probanza documental resulta de suma utilidad e importancia, porque independientemente del testimonio de Sandy Yolima, dejan al descubierto que, el monto del préstamo no ascendió a \$400.000.000,00, como lo hizo creer la procesada en la jurisdicción civil y lo pretendió demostrar la defensa en este caso, sino que lo fue por valor de solo \$200.000.000,00 y la creación de las **seis letras de cambio** suscritas por Carlos Alberto Celis Victoria y ejecutadas en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Neiva..."*

¿Seis letras? ¿En verdad el contenido de dicho documento refiere la existencia de seis letras? La respuesta a este interrogante es NO, el recibo *afirma "avalado con pagare y letras del socio mayorista..."* sin precisar número de letras y valor de las mismas, incurriendo el fallo en un falso juicio de identidad por distorsión cuando trastocó el contenido de este documento con propósito de dar un valor probatorio irreal y afirmar que allí se consagraba la existencia de la letra por 200 millones que supuestamente respaldaba un pagaré por otros doscientos, más las 5 letras de los intereses y así revestir de credibilidad el dicho de RINCON OVALLES.

El comprobante de egreso 106 de fecha 5 de mayo de 2011, emitido por la sociedad **CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.** evidencia el presunto pago **en dinero efectivo** realizado a ESPERANZA PERDOMO, por la suma de \$8.000.000 por concepto de los intereses correspondientes a los meses de mayo y junio de 2011, sin embargo, este documento a pesar de haberse realizado el día de la presunta entrega del dinero, según lo relata SANDY, no se encuentra firmado por ESPERANZA PERDOMO, **ni mucho menos proviene de la deudora INVERSIONES MARIANA**, pero el ad-quem le confirió un alcance probatorio que no contenía, pues lo ligó a INVERSIONES MARIANA para afirmar que fueron solo doscientos millones de pesos los prestado y que los intereses se pagaban bimensuales, hecho que más adelante también que atacara.

El comprobante de egreso 8384 de fecha 20 de septiembre de 2011 y el comprobante de egreso 8464 de fecha 10 de octubre de 2011, emitidos por el **INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y OFTALMOLOGICO, una nueva persona jurídica que aparece en el panorama**, dejan registro de un pago realizado a la **CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.**, operación contable que no tiene como beneficiaria a ESPERANZA PERDOMO, ni mucho menos proviene de la deudora INVERSIONES MARIANA, documento que tampoco contiene la firma de ESPERANZA como beneficiaria del citado egreso, solamente relacionan un pago de intereses que el tribunal dio por probado que respaldaba la operación de mutuo que genero este proceso y de contera respalda la versión de RINCON, incurriendo en un falso juicio de identidad en tanto que suministro un contenido diferente al real pues los intervinientes en dicho documento nada tenían que ver con el préstamo y tampoco precisaba que se tratara de las obligaciones de marras.

Entonces, si resultan aplicables las disposiciones del código de comercio citadas por el juez de primera instancia y que se encontraban vigentes para el momento de los hechos, esto es, el deber del comerciante para que sus papeles de comercio, (comprobantes de egreso y recibos de caja) fuesen **claros** y completos a efectos de que tengan valor probatorio y sean oponibles a terceros, pero en este asunto el tribunal desatendió apresuradamente el razonamiento del ad-quo y dio un alcance probatorio inexistente a los papeles entregados por YOLIMA RINCON, falseando o suplantando las personas jurídicas y

SCHEIBER LEX GROUP S.A.S.

Carrera 4 No. 9-25 Edificio Diego de Ospina, Oficina 508.

Teléfono: 8643885. Móvil 3158993639.

Correo: scugal-consultorlegal@hotmail.com

Neiva-Huila-Colombia.

naturales que participaron y suponiendo conceptos no identificados en los documentos para concluir erradamente que los mismos demostraban pagos bimensuales ocho millones de pesos por un préstamo de tan solo doscientos millones de pesos y así edificar la credibilidad de dicho de la testigo de cargo y de contera la sentencia de condena, quedando desvirtuada la supuesta autenticidad pregonada por el a-quem, pues la señora RINCON se limitó a incorporar documentos que nada tenían que ver con las personas involucradas pero adicionalmente como lo concluyo el a-quo no son contabilidad pues "no se verifico la información en los libros contables de la empresa (INVERSIONES MARIANA) el libro mayor y balance, libro diario, entre otros" para confirmar que los dineros si hubiese salido a la empresa de marras y no otra con destino a la obligación demandada.

Continuando con los falsos juicios de identidad, el tribunal afirma que la prueba documental guarda plena autonomía, coincidencia o correspondencia con lo declarado sobre el particular por la testigo SANDY, es importante resaltar la tergiversada valoración de la prueba testimonial de la señora RINCON, puesto que si bien, siempre se hizo referencia al pago de intereses bimensuales, dicha afirmación difiere con lo consignado en la letras de cambio con vencimientos **mensuales** por valor de \$4.000.000, lo que corrobora sin lugar a dudas que se trata de obligaciones diferentes e independientes, ¿entonces, porque miente la señora RINCON frente a los periodos de los intereses? Tal vez porque no le interesa a su jefe reconocer que pagaba tardíamente los intereses ¿y si miente sobre el periodo de pago no podría mentir sobre el total de la obligación?

La versión de RINCON fue apreciado por el Tribunal Superior de Neiva, sala civil – familia, en la sentencia que resolvió el recurso de apelación dentro del proceso No.2012 – 00026 que se adelantó en el Juzgado 5º Civil del Circuito, contra la persona natural de CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA, pues los ocho millones de pesos pagados correspondían a los intereses del 2% **mensuales** sobre sobre doscientos millones prestados a la persona natural no atendiendo dicho por SANDY YOLIMA, sino por lo probado con los recibos de consignación y lo reconocido por la demandante (acusada) y no los documentos elaborados por SANDY YOLIMA, resaltando nuevamente que los mismos nunca tuvieron la aceptación de la acusada.

Indica la testigo OVALLES RINCON que ESPERANZA PERDOMO le entrego a CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA, la suma de \$192.000.000, ya que se descontó "por derecha" la suma de \$8.000.000, correspondientes a los dos (2) primeros meses de intereses (documento elaborado por la testigo interesada), pero esta versión se contradice con la entregada por la misma testigo ante los Juzgados 4 y 5 civil del circuito, donde manifiesta haber recibido la suma de \$**196.000.000** ya que se descontaron **el primer mes** de intereses declaraciones rendidas en audiencia del 5 de octubre de 2017⁵ en el Juzgado 5 Civil del Circuito y testimonio escrito ante el Juzgado 4 Civil del Circuito de fecha agosto 9 de 2012, adicionalmente en la declaración extra juicio del 22 de febrero de 2012⁶ donde reconoce el pago de intereses mensuales y no bimensuales, derruyendo la tesis del pago de intereses bimensuales y surgiendo aquí el respaldo prometido en el primer cargo sobre del

⁵ Minuto 22:05 de la audiencia del 5 de octubre de 2017 ante el juzgado 5 civil del circuito

⁶ Cuadernos numero 1 de los procesos seguidos en los juzgados 4 y 5 folios 61 y 48

interés de la declarante para favorecerse a su empleador y así evitar un proceso penal por falso testimonio.

Y es que fue claro para las dos (2) salas de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – sala civil- quienes también valoraron la versión de RINCON OVALLES y emitieron sendos fallos sobre el mismo asunto objeto de debate, situaciones que fueron planteadas ante los juzgados 4 y 5 civiles del circuito, que se trataba de obligaciones diferentes e independientes, con deudores diferentes y garantizadas de forma autónoma con títulos independientes, no existiendo evidencia alguna sobre que una de ellas fue el aval de la otra en la forma como lo aprecia la sala Penal, pues, de ser así no tendría sentido la cláusula QUINTA del pagaré que hace referencia a la garantía de la deuda, ni mucho menos existe constancia en los mismo títulos ni en otro documento que los relacione o genere dependencia de los mismos.

De otro lado, como se resalto en la demanda inicial, las comunicaciones telefónicas tienen un ámbito de privacidad, que se ampara en la regla constitucional prevista en el artículo 15 superior referida a la inviolabilidad de esas conversaciones, que solamente es posible si la interceptación ocurre mediante orden de autoridad judicial o en los eventos previstos en la ley con observancia estricta de las formalidades que la misma establezca, con el propósito de garantizar el espacio inviolable de la libertad del individuo frente a la sociedad, el Estado o su familia, constituyéndose la intimidad en una verdadera extensión del derecho a la libertad personal.

Sin embargo, la reserva legal constituye una excepción a la regla general de la inviolabilidad de las comunicaciones, es así que el artículo 235 y 237 del estatuto procesal penal lo consagran.

El ad-quem al analizar la legalidad la grabación aportada por la fiscalía, tanto en el recurso de apelación propuesto en audiencia preparatoria que negó la solicitud de exclusión presentada por la defensa como en el actual fallo demandado, considero:

*"En cuanto a la alegada ilicitud de la prueba en estudio y la consiguiente imposibilidad de ser valorada, precítese no son ciertas tales afirmaciones; pues la grabación estuvo a cargo de una de las interlocutoras, concretamente de la señora **Sandy Yolima Rincón Ovalles, quien obró en desarrollo de sus funciones como coordinadora administrativa y financiera del instituto Cardiovascular, tal y como se lo informó al inicio de la conversación telefónica a la acusada**, por lo que le asistía el derecho a conservar en registro magnetofónico o grabar la llamada efectuada a nombre de la empresa y de su jefe, como en efecto lo hizo. Sobre el particular vale la pena citar la siguiente enseñanza jurisprudencial:*

"(..) resultan legalmente válidas y con vocación probatoria porque, como desde antaño lo ha sostenido la Sala, su práctica no requiere previa orden judicial de autoridad competente en la medida en que se han realizado, respecto de su propia voz e imagen por persona que es víctima de un hecho punible, o con su aquiescencia y con el propósito de pre constituir la prueba del delito, por

manera Que no entraña intromisión o violación alguna al derecho a la intimidad de terceros o personas ajenas."

Además, sobre el mismo particular la citada Alta Corporación en decisión posterior se expresó en los". Siguiendo términos:

"De suerte que la víctima, por sí misma o por interpuesta persona, perfectamente puede hacer la grabación de voz o de imagen, cuando está siendo objeto de una conducta punible por parte de un tercero, y éste, prevalido de ese interés de perseverar en el ilícito fin propuesto, se expone a ser captado de una u otra manera por equipos tecnológicos fabricados para tales fines -registrar voces y/ o imágenes-, y esa recopilación puede ser tenida como elemento de convicción lícito y con la virtualidad de ingresar a la actuación penal, sin ser sometida a control de legalidad alguno."

En esta consideración el tribunal incurrió en el error de derecho, pues desatendió los parámetros dados por la jurisprudencia citada para considerar legal la grabación incorporada y concluir que a la misma no le eran exigibles las formalidades previstas en el artículo 235 y 237 del C.P.P.

Si bien, la honorable sala penal de la Corte Suprema de justicia ha considerado que las grabaciones hechas por la víctima no requieren orden judicial, este precedente exige:

1. Que la grabación se realice con ocasión a la ocurrencia de una presunta conducta punible.
2. Que la grabación sea necesaria la preservar información de interés o pertinente para demostrar la ocurrencia de la conducta punible.
3. Que la realice la víctima o que la realice una tercera persona autorizada por la víctima o con la aquiescencia de esta.
4. La autorización debe mantenerse sobre las reglas legales o propósitos legítimos y sobre las personas sobre las cuales se autorizó.

En el presente asunto, la víctima, vale decir, el señor CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA **no** es la persona que interviene en la conversación de marras, incumpliendo con el tercero de los requisitos. No obstante, la jurisprudencia admite que la víctima pueda ser remplazada por una tercera persona que actúa con su autorización o su aquiescencia, luego, el Estado debe cumplir con la carga probatoria de demostrar que este tercero, había sido delegado por la víctima.

Ni en la audiencia preparatoria la fiscalía cumplió con la carga argumentativa, de señalar que SANDY YOLIMA RINCON obro con la autorización expresa del señor CELIS, al momento de ofrecer la prueba de la grabación; ni en el juicio oral se le indago a la señora RINCON sobre dicha delegación de CELIS, por el contrario de la deposición de RINCON OVALLES se desprende que su actuar fue con ocasión a su iniciativa, es más, tal y como lo reconoce el tribunal, la testigo **"...obró en desarrollo de sus funciones como coordinadora administrativa y financiera del Instituto Cardiovascular, tal y como se lo informó al inicio de la conversación telefónica a la acusada.."** Y resalto, en sus funciones de coordinadora del Instituto Cardiovascular, persona jurídica que nada tenía que ver con los hechos investigados, esto es, la señora RINCON

no obro como delega de INVERSIONES MARIANA o del señor CELIS VICTORIA, tampoco se acredito que en las funciones de la coordinadora administrativa y financiera de ese instituto estuviese facultada para realizar este tipo de actuaciones o que estos actos pudiesen realizarse en favor de otras personas jurídicas o naturales distintas a las que dijo representar (instituto cardiovascular), es mas, ni siquiera se acredito que tuviese el estatus de representante para suponer una delegación de funciones.

También podría haber ocurrido que al Juicio hubiese comparecido el señor CELIS VICTORIA a confirmar que había autorizado o delegado a SANDY YOLIMA para realizar esa grabación, sin embargo, el denunciante decidió no comparecer a la audiencia, por lo que no se cumplió con la exigencia jurisprudencial de demostrar la autorización de la víctima para la pre constitución de una prueba.

En consecuencia, como SANDY YOLIMA era un tercero que no estaba investido de legitimidad para grabar o interceptar comunicaciones, tampoco contaba con autorización o consentimiento de la víctima o incluso de la acusada, y **mucho menos el acto estuvo precedido de la exigencia del artículo 235 del C.P.P y del control posterior del artículo 237 ibídem** (como se acredito en las audiencias de acusación, preparatoria y juicio), la grabación aportada al juicio es una prueba inconstitucional, ilegal y nula de pleno derecho, que debió el tribunal excluir desde el mismo momento en que fue planteado el problema jurídico en audiencia preparatoria. La ilegalidad de esta prueba se presenta como consecuencia de la vulneración del derecho fundamental a la intimidad, por lo que el tribunal incurrió en un error de derecho por falso juicio de legalidad al tenerla como un elemento valido para edificar la sentencia de condena

Por último, para la Corte Constitucional la nulidad de pleno derecho (exclusión de la prueba) implica la imposibilidad de la convalidación pues esta nulidad se fundamenta en un principio del Estado de derecho que impide al Estado sancionar un delito, con base en la comisión de otro delito, sin embargo se debe recordar que la defensa jamás convalido la actuación irregular y que por el contrario desde la audiencia preparatoria se planteó la exclusión del medio de convicción expuero, este planteamiento se hizo resaltando la vulneración al debido proceso ya desarrollada, recordando al juez de instancia que la defensa desde la audiencia de acusación solicitó a la fiscalía el descubrimiento de órdenes, controles previos y posteriores y la fiscalía dijo no haber realizado controles a dichos actos de investigación.

Para finalizar, este representante tiene claro que frente a errores de derecho o de hecho, el actor no puede, so pena de violar el principio lógico de no contradicción, proponer respecto de un mismo medio de prueba simultánea e indistintamente los dos errores, sin embargo, se debe resaltar que la grabación realizada por la testigo no fue un hallazgo casual, sino por el contrario, fue previamente preparado por la deponente, quien a pesar de la argumentación del tribunal es abiertamente sugestiva de manera insistente para que la interlocutora reconociera la existencia de una deuda de doscientos millones, sobre CARLOS ALBERTO CELIS y **no sobre INVERSIONES MARIANA**, olvidándose que justamente luego de presentadas las demanda ejecutivas los demandados habían consignado 200 millones, entonces, el saldo eran los otros doscientos y **bien pudo sostenerse esa conversación luego de la consignación, pero tal precisión no puede hacer por cuanto la testigo**

no hizo referencia a la fecha en su declaración y por el contrario aseguro que la grabacion habia sido entregada a PATRICIA ESCOBAR NINCO, luego se puede deducir, que la misma fue realizada despues de la denuncia, esto es, despues del pago parcial de los primeros 200 millones. Entonces, mal podría concluirse con la certeza exigible que de ser cierto y legal el interrogatorio sugestivo realizado por SADY YOLIMA, se hablara de la supuesta "deuda original del doscientos millones" pues también podría tratarse de la deuda real de cuatrocientos millones prestados por Esperanza Perdomo luego de la consignación de doscientos que generaría como saldo doscientos millones más.

En suma, si el ad-quem hubiese analizado el debate probatorio con la crítica exigida al testigo afectado por intereses personales, la evaluación de los restantes medios de convicción serian diferentes, pues en primera instancia, habría advertido lo primero que llama la atención del presente asunto, y es como se suscriben varios títulos valores de una suma considerable para respaldar una misma obligación. Y bajo ese extraño pero probado hecho, ponderar la versión de SANDY YOLIMA sin incurrir en falacias de petición de principio, pues la experiencia social le indicaba al fallador, que era por demás extraño, que un empresario así fuese médico, con años de ejercicio empresarial, dueño de un grupo corporativo, y **con un staff de asesores jurídicos**, haya firmado un título valor (letra) como respaldo de otro título valor (pagaré), y mucho menos cuando la negociación se ha realizado por la no despreciable suma de **\$400.000.000 millones de pesos**.

La condición de empresario y de la asesoría jurídica permanente por lo menos desde el año 2008⁷ fue aceptada por el mismo tribunal, pero la versión "irrefutable" de SANDY YOLIMA impidió que se realizara esa ponderación critica para concluir que, el "habito" más probable era que los empresarios NO firmaran varios títulos valores para respaldar la misma obligación, así las obligaciones se adquirieran con personas naturales. Esta afirmación resultaba la más admisible y de fácil aceptación en la mayoría del conglomerado social.

Ahora bien, la distorsión de los documentos que sirvieron de respaldo al dicho de RINCON OVALLES, impidió que el juzgador de segunda instancia diera la dimensión real de la prueba documental aportada, que demuestra que el titulo valor pagaré no tenía como respaldo ningún otro título valor (letra) y por el contrario es la cláusula quinta del pagaré la que palmariamente demuestra que la única garantía de la obligación allí contenida era el inmueble donde funcionaba la clínica CORAZON JOVEN, hecho que tampoco desconocieron las testigos de fiscalía. Que si bien no se perfecciono esa garantía real, elevándola a escritura publica, bien habría podido consignar dicho pagaré, **que la obligación se garantizaba con una letra, pero no lo hizo, y esta omisión no tuvo valor probatorio para el tribunal**, lo único que tuvo valor fueron los documentos aportados por la funcionaria de CORAZON JOVEN, donde no se consignó claramente las partes, el concepto, no fue aceptada por la acusada y NUNCA apareció registrada en la contabilidad del empresario como persona natural o de la empresa INVERSIONES MARIANA, trastocando así el contenido verdadero de los documentos con el único propósito de dar credibilidad al dicho de RINCON OVALLES.

La valoración errática también impidió que se analizaran las decisiones del Honorable Tribunal Superior, sala civil, que analizaron la versión de RINCON OVALLES y concluyeron

⁷ Declaración de LUZ MILA VIDAL

que las acreencias fueron asumidas por personas diferentes, esto es, una persona jurídica y una natural, así quedo plasmado en los títulos valores incorporados, por lo que no resultaba creíble la argumentación de una sola obligación.

Es que la señora RINCON afirmo haber estado presente en la negociación, y ver como mi defendida solo entregaba \$200.000.000 en efectivo al señor CELIS, y emitió un recibo por 192 millones ya que ocho eran para el pago de 2 meses de intereses, afirmación distinta a la rendida ante la jurisdicción civil, Juzgados 4 y 5 Civil del Circuito, donde manifiesta haber recibido la suma de **\$196.000.000** ya que se descontaron **el primer mes** de intereses, declaraciones rendidas en audiencia del 5 de octubre de 2017 en el Juzgado 5 Civil del Circuito y testimonio escrito ante el Juzgado 4 Civil del Circuito, de fecha agosto 9 de 2012. Pero esta ausencia de contraste se produce con ocasión al indebido razonamiento y la distorsión de la pruebas que también llevaron a criticar injustamente el valor probatorio de la versión desprevenida, bajo juramento y sin refutación alguna de CARLOS ANDRES PERDOMO y el recibo de consignación por \$400.000.000.oo aportado POR LA DEFENSA, **que tenía la fiscalía y se negó a aportarlo o a utilizarlo con la declaración de PATRICIA ESCOBAR NINCO**⁸.

Se acreditó con la declaración de CARLOS ANDRES PERDOMO, que lo prestado a CELIS fueron **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS**, y el objetivo de dicho crédito era continuar con la construcción de su obra y abonar a la obligación que CELIS tenía con CARLOS ANDRES PERDOMO⁹; que dicho dinero fue prestado por ESPERANZA, girado a la cuenta de Ingecom, de propiedad única y exclusivamente de¹⁰ CARLOS ANDRES, para que este dispusiera del mismo en la ejecución de la obra y en el pago parcial de su acreencia; pero producto del indebido y sesgado análisis probatorio el Tribunal desechó la versión de CARLOS ANDRES, **único testigo de los hechos**, aduciendo su parentesco con la acusada y ligados como socios de INGECOM BIOMEDICA SAS olvidando que INGECOM BIOMEDICA SAS fue constituida el 15 de marzo de 2013, **dos años después de los hechos investigados**, y antes de los mismos no existió vinculo comercial alguno

Tal vez si en contrainterrogatorio se hubiese desmentido o puesto en duda la versión de PERDOMO SILVA tendría algún asidero el argumento del Tribunal, pero la fiscalía jamás refuto las afirmaciones del declarante y por el contrario desistió de la única persona que podría "desmentirlo", esto es, el mismo denunciante, hecho que en criterio de la defensa surge como un indicio de mala justificación, al negarse a declarar siendo su obligación legal, más aún, si se trata del denunciante y único testigo directo de la fiscalía. Esta ausencia de refutación tuvo que suplirla el ad-quem con la distorsión de la prueba documental y los falsos raciocinios de la versión de RINCON OVALLES.

⁸ Ver contrainterrogatorio.

⁹ Ver certificado de contadora de CORAZON JOVEN aportado por CARLOS ANDRES PERDOMO

¹⁰ Ver certificado de existencia y representación de INGECOM GROUP

Ahora bien, el "fidedigno"¹¹ testimonio de SANDY YOLIMA RINCON OVALLES, llevo al juez de segunda instancia a pensar que un hecho constitutivo del fraude procesal, estaba en el haber cobrado las letras que respaldaban los intereses que generados por la letra por doscientos millones siendo deudor CARLOS CELIS, que habían sido canceladas por el demandado antes de presentarse la demanda; sin embargo en el desarrollo del juicio se acredita no solo que ese fue un error del Dr. ALEXANDER ESTEBAN GALINDO que conllevó a ser sancionado disciplinariamente, sino que dicho error era conocido por la abogada MACIAS desde que ESPERANZA fue interrogada en uno de los procesos ejecutivos, declaración aportada por la DEFENSA y que MACIAS no menciona cuando asesoró la denuncia por fraude procesal presentada por CELIS, esto es, **el denunciante quiso magnificar el supuesto fraude diciendo que se cobraron las letras que respaldaban los intereses cuando estas ya habían sido pagadas, a sabiendas que esto había sido aclarado desde el proceso civil**, entonces desde la génesis el proceso penal se demostró el interés mendaz del denunciante y sus asesoras.

A todo esto, se le suma el falso juicio de legalidad en que se incurrió al dar valor probatorio a las grabaciones aportadas, que indudablemente fueron fundamentales para soportar la sentencia de condena, impidiendo que se valorara en debida forma lo probado por la defensa, esto es, que ESPERANZA PERDOMO prestó a CARLOS CELIS la suma de doscientos millones de pesos y que los intereses de esta **deuda personal**, fueron respaldados por letras mensuales de cuatro millones de pesos; que el mismo día, prestó la suma de doscientos millones de pesos a INVERSIONES MARIANA, que respaldó con un pagaré que adicional pacto como garantía de esta obligación la edificación que CELIS construía; que estos dineros (los cuatrocientos millones) fueron prestados a través de CARLOS ANDRES PERDOMO y consignados en la cuenta del INGECOM GROUP, quien dispuso de los mismos para pagar parcialmente una obligación entre CELIS Y CARLOS ANDRES y continuar con la ejecución de la obra, tal y como consta en la prueba documental aportada por la defensa.

En ninguno momento existió el fraude propuesto por la acusación, entenderlo como lo hizo el Tribunal, es abrir la puerta para que ante la jurisdicción civil todo proceso ejecutivo culmine con una denuncia penal fundamentada en la exclusiva prueba testimonial de quienes nunca participaron del hecho pero si intereses que difieren con la verdad, que se apoyan en documentos elaborados a su conveniencia, sin que los mismos fueran reconocidos por los acreedores, fueran oponibles a terceros e incumplan con las reglas contables; a más de pruebas ilegales manipuladas a efecto de negar obligaciones, todo esto, valiéndose de la justicia penal.

La trascendencia de los errores imperó en el sentenciador, porque produjo un resultado adverso al que debió ser en recta sindéresis, máxime cuando además de lo anotado, de los testimonios de cargo y de la prueba documentada aportada, se desprendieron consecuencias probatorias indebidas e irregulares, constitutivas de falso juicio de identidad, raciocinio y legalidad, como se explicara anteriormente.

ARGUMENTOS DE NULIDAD DE LA ACTUACIÓN.

¹¹ Así lo llamo el tribunal, pag. 29 del fallo de segundo grado.

Por ultimo y no menos importante, en la audiencia preparatoria la defensa hizo ofrecimientos probatorios tendientes a afectar la credibilidad del denunciante y de contera desmentir la tesis de la acusación, fue así que en la audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2017 la defensa ofreció incorporar atreves del Dr. ALEXANDER ESTABAN GALINDO entre otros, el siguiente documento:

- Proceso Ordinario de resolución ¹²de contrato adelantado el Juzgado 3 Civil de Circuito de Neiva, bajo el radicado 41001 31 03 003 2012 00123, siendo demandante Sociedad Clínica Cardiovascular, Carlos Alberto Celis Victoria y demanda INGECOM, obrante en:
 - Cuaderno No 1= 108 folios.
 - Cuaderno No 2 = 9 folios
 - Cuaderno No 3= 111 folios

Y se señaló frente a la pertinencia que esta documentación que resultaba pertinente porque desmentirá la existencia de supuesto hecho punible, daría claridad frente a la actuación de mi defendida, refutaría afirmaciones de la acusación e impugnaría la credibilidad del denunciante, pues con ellas se acreditaría la tendencia del denunciante a **falsificar documentos**, relacionados con los hechos de la acusación, pues los hechos del proceso de resolución del contrato de compraventa fueron la génesis de los procesos ejecutivos por los que se acusaba a la señora PERDOMO, ya que los prestamos de dinero fueron para terminar la obra que a la postre genero el procedo ordinario de resolución de contrato por incumplimiento.

Igualmente se ofrecieron las declaraciones de:

1. MAGDALENA OVALLE RODRIGUEZ, grafóloga del Instituto de Medicina Legal quien podrá ser localizada a través de las oficinas de esa dependencia de la ciudad de Bogotá, y con esta perito se expondrá y explicara e incorporara el contenido del dictamen suscrito por ella y remitido al Juzgado Tercero Civil del Circuito el 17 de Marzo de 2014.

Y a continuación señalo la defensa sobre la pertinencia: *pericia que resulta pertinente en tanto que **afectará de manera directa la credibilidad del denunciante, con la misma se demostrará una proclividad del denunciante a determinadas conductas refutadas las afirmaciones de la acusación.*** Pues justamente en dicho proceso y con esta prueba técnica se demostró que el hoy denunciante había aportado un documento donde se falsificó la firma de Carlos Andrés Perdomo.

2. AUDEN PULIDO BELTRAN, investigador de la defensa, de quien se afirmó testificara sobre las labores desplegadas por él, tendientes a desmentir las afirmaciones del denunciante y a demostrar una actitud constante del mismo para desconocer sus obligaciones civiles, hecho que hará más probable la tesis que planteara la defensa en juicio.

A través de él se ofreció incorporar el Informe de investigador de la defensa de fecha 24 de agosto de 2015 obrante en 3 folios y anexos en 79 folios, **documento que es**

¹² Audiencia del 27 de septiembre de 2017 min 56 y ss

pertinente en tanto que acredita las afirmaciones del investigador y refuta las imputaciones del denunciante.

Este ofrecimiento probatorio fue negado por el juzgado al considerar la prueba ofrecida no tenía relación con el tema probado y que la defensa no ilustro con suficiencia la pertinencia de los mismos; esta decisión fue apelada por la defensa y el 15 de enero de 2018 fue confirmada por el Tribunal Superior quien en dos párrafos argumentó que el propósito sustentado nada tenía que ver con los hechos de la acusación.

Estas decisiones quebrantaron el derecho que le asiste al procesado de ofrecer y sobre todo de controvertir las afirmaciones de la acusación, pues lo que olvidaron los falladores es que la pertinencia de una prueba no está exclusivamente condicionada a que la misma guarde relación directa con los hechos de juzgamiento, pues el artículo 375 del ordenamiento procesal penal enseña que también es pertinente un ofrecimiento probatorio **“cuando sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito”**.

Ahora bien, cuando a la defensa se le dio el uso de la palabra para hacer sus solicitudes probatorias fue enfática en señalar, que todos los medios de prueba antes enlistados tenían como propósito afectar la credibilidad del denunciante y de paso la acusación, luego no podía el despacho argumentar para la negativa, que los medios de prueba ofrecidos no tenían relación directa con los hechos, pues no fue ese el sustento de pertinencia y obviamente no tenían relación directa con los hechos; la relación era indirecta, además haría menos probable la acusación y **afectaría la credibilidad de la denuncia y de contera la acusación y las versiones de los testigos de cargo**.

Menos aún, el Tribunal podía hacer una elucubración sobre el contenido de los medios de prueba, vale decir, si los mismos cumplían o no con el fin propuesto, que **no solo era** el demostrar la proclividad del denunciante en incumplir con sus obligaciones y negarse a su pago, argumento que el ad-quem desecho considerando que *“en manera alguna lo muestran como predispuesto al incumplimiento de las obligaciones, ni conlleva a establecer un perfil de tramposo que este siempre respondiendo a la demandas civiles”*, sustento sorpresivo por demás, cuando el tribunal desconocía el contenido de los registros obtenidos por el investigador defensa, luego, ¿cómo puede llegar a esa conclusión sin un debate probatorio?

Pero los documentos y los testigos ofrecidos tenía un segundo fin y era demostrar que el origen de los hechos de la acusación (el préstamo de dinero para la construcción de una clínica) estaba cimentados en una treta o fraude que intento hacer el denunciante y que fue descubierta por medicina legal y la jurisdicción civil, por la que le habían compulsado copias para investigarlo penalmente, objeto probatorio de vital importancia para desacreditar la tesis de la acusación y afectar a credibilidad de la denuncia, a más de demostrar su incorrecto y acostumbrado actuar, cumpliéndose con la exigencia argumentativa de la pertinencia, por lo que los falladores debieron admitir estos medios probatorios

Esta limitación del derecho de defensa y de contradicción, afecto de manera grave el resultado del juicio, pues de haberse permitido la incorporación de los documentos ofrecidos, la versión de CARLOS ANDRES PERDOMO, habría tenido respaldo en otros medios de convicción; se habría demostrado que el origen de la acusación estaba cimentado en una

SCHEIBER LEX GROUP S.A.S.

Carrera 4 No. 9-25 Edificio Diego de Ospina, Oficina 508.

Teléfono: 8643885. Móvil 3158993639.

Correo: scugal-consultorlegal@hotmail.com

Neiva-Huila-Colombia.

falsificación de un documento aportado por el denunciante a un proceso civil, acreditándose así, el desvalor por la administración de justicia y la proclividad para acudir a los jueces con documentos falsos, lo que harían menos creíble que solo se hubiesen prestado 200 millones afectando el núcleo de la acusación, la credibilidad del denunciante y respaldando la teoría del caso de la defensa.

Estos medios de prueba, también hubiesen resultado trascendentes en tanto que se sumarían a la crítica realizada por la defensa frente a los documentos aportados por SANDY YOLIMA RINCON, acrecentado la duda no solo sobre si su contenido tenía o no relación con los hechos, sino también, quebrantando su autenticidad, pues estaría en entre dicho la fecha de elaboración de los mismos y si correspondían o no a la época de marras, ya que demostrando que el denunciante se valía de cualquier medio para accionar el aparato judicial bien podría haber hecho lo mismo ante la jurisdicción penal, para formular la denuncia por fraude procesal y negarse a pagar la obligación de cuatrocientos millones, pues según las decisiones y pruebas técnicas aportadas a la jurisdicción civil (negadas en la preparatoria) el denunciante no tuvo reparo en utilizar un documento falso para contestar la demanda de resolución de contrato, propuesta por INGECOM demostrándose un menos precio por la administración de justicia, que a la postre quebrantaría también la credibilidad del dicho de RINCON OVALLES quien sustentó sus afirmaciones en los documentos allegados.

Adicional a lo anterior, con las pruebas negadas se habría demostrado que el denunciante no cumplía con sus obligaciones y buscaba diversos medios para evadirlas, haciendo más probable que lo realmente prestado correspondiera al dicho de la acusada, y adicionalmente el registro de los procesos ejecutivos en su contra demostraría que tenía la experiencia suficiente para hacer inverosímil la versión que firmaba 2 títulos onerosos por una misma obligación y que siempre (Mucho tiempo atrás de la denuncia) estuvo representado y/o asesorado por un número plural de abogados, pudiéndose afectar incluso la versiones de MACIAS y RINCON, quienes arguyeron la inexperiencia del doctor CELIS en estos asuntos, que lo llevaron erradamente a firmar dos títulos por una misma obligación, afectándose nuevamente el núcleo de la acusación.

En suma, los medios de prueba negados, fueron solicitados cumpliendo a cabalidad con la argumentación de pertinencia y de haber sido decretados afectarían de manera trascendente la veracidad de la denuncia y de los medios de prueba aportados por la acusación, además de hacer más probable la teoría del caso de la defensa, al dar más credibilidad al actuar de ESPERANZA PERDOMO POLANCO y la versión de CARLOS ANDRES PERDOMO, situación que de haberse permitido su desarrollo habría cambiado inexorable la decisión del juez de primera instancia para absolver por atipicidad de la conducta de la acusada y no por la duda expuesta por el a-quo; además, la decisión del tribunal no solo habría sido la de confirmar la absolución sino compulsar las copias penales contra el denunciante y los testigos.

La nulidad que se depreca esta taxativamente regulada en el artículo 457 del C.P.P; el acto irregular jamás fue promovido o convalidado por la defensa pues interpuso los recurso de ley en el momento procesal oportuno; la actuación irregular socaba la base fundamental del proceso penal al impedir a la defensa con argumentos inadmisibles la practica probatoria de medios que afectarían la credibilidad de la acusación, impidiendo el pleno desarrollo del derecho de contradicción; no existe otra forma de enmendar el agravio promovido por los

SCHEIBER LEX GROUP S.A.S.

Carrera 4 No. 9-25 Edificio Diego de Ospina, Oficina 508.

Teléfono: 8643885. Móvil 3158993639.

Correo: scugal-consultorlegal@hotmail.com

Neiva-Huila-Colombia.

falladores por lo que se solicita a la Honorable Corte que decreta nulidad de la actuación incluyendo la decisión de la audiencia preparatoria para que los falladores admitan las pruebas de contradicción ofrecidas por la defensa.

PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos expuestos y al principio de prevalencia de la absolución sobre la nulidad, solicito respetuosamente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, revoque la sentencia impugnada, procediendo en consecuencia a proferir el fallo sustitutivo que involucre pronunciamiento absolutorio a favor de la Señora ESPERANZA PERDOMO POLANCO, por autoría en la infracción del artículo 453 del C. P., por cuanto una evaluación correcta del acervo probatorio así lo impone, de lo contrario acceder a la nulidad de lo actuado incluyendo la decisión de primera instancia de la audiencia preparatoria que decidió negar la practica de unas pruebas de la defensa en consideración a lo expuesto.

Atentamente,



SHEIBER CUENCA GALINDO
C.C. 79.691.049 de Bogotá
T.P. 99.780 del C.S. de la J.